



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00125

Asunto: No accede a levantamiento de medida cautelar
Requiere a la parte para que aporte caución.

Auto: 344

La sociedad demandada, Compañía Mundial de Seguros, solicita al despacho reconsiderar la decisión adoptada en el auto del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre su establecimiento de comercio. Según el apoderado de esta entidad, la compañía cuenta con la solidez y el capital para garantizar a los demandantes el pago oportuno de la obligación que eventualmente se podría generar con una sentencia que les sea favorable, de razón que la medida es innecesaria.

Para concluir su petición, dice el apoderado que, en caso de no acoger los anteriores argumentos por parte del despacho, se fije una caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable, a fin de no perfeccionar la medida cautelar decretada.

Pues bien, analizada la solicitud presentada, sea del caso indicar por parte del Despacho que las medidas cautelares tienen fundamento constitucional debido a que desarrollan el principio de eficacia de la administración de la justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Esto si se tiene en cuenta que para el demandante se convierten en la forma de enfrentar el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño se produjo

y podría no tener asegurado del demandado el capital que asegure la indemnización. (C. Pol. artículos 13, 228 y 229).

Sobre la afectación de la inscripción de la demanda en los bienes del demandado, es del caso destacar que esta clase de medidas cautelares no impiden que el bien sea comercializado, pues el dueño conserva el poder de disposición y puede con el desarrollar su actividad económica o recoger sus frutos, ya que el bien permanece en su poder. La única limitante se da en que el demandante, en caso de obtener una sentencia favorable y no ser actualizado su derecho por el demandado, puede reclamar el bien para satisfacer la obligación, sin importar cuál es el propietario actual, pues en él nace el derecho de persecución frente a ese bien. Esto asegura para el demandante el posible pago de una sentencia favorable y, para el demandado, la ganaría que podrá disponer de su patrimonio con total autonomía hasta el día que sea vencido en juicio.

Así las cosas, se tiene que el sustento del demandado para que se revoque la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en su registro mercantil, bajo el argumento que la compañía tiene el musculo financiero que le permite pagar en el caso de ser condenado, no es de recibo para esta judicatura y por tanto no se accederá a ella. Ello por un mero hecho, nada garantiza que los bienes de los cuales es propietario el demandado al día de hoy, continúen en su patrimonio el día que se emita sentencia, pues los bienes, incluyendo los establecimientos de comercio, pueden venderse o enajenarse en cualquier momento, lo que podría generar un detrimento en los derechos de demandante. Además, como se indicó anteriormente la medida decretada no impide que continúe desarrollando su actividad económica con plena autonomía.

De otro lado, en atención a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar, es de señalar que el inciso 3° del literal “b” art. 590 del C. G. del P. dispone: *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*”. Para el caso en

particular, se tiene que las pretensiones del demandante suman ciento ochenta y cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$185.258.849), siendo este el monto de la caución que debe presentar el demandado para impedir la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda que se decretó en la providencia del 27 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8785500d7699bae11dcff848af6a473af0ea90828cd212e6de38d95a1aba8c6e

Documento generado en 10/06/2021 06:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**